

Expediente N° 66.677/2008 - Juzgado N° 101

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 13 días del mes de agosto de 2015, hallándose reunidos los Señores Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en los autos caratulados “**S., C. M. contra S., J. M. sobre Colación. Ordinario**”, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden del sorteo de estudio la Dra. Lidia Beatriz Hernández dijo:

I.- La cuestión litigiosa.

La sentencia de grado dictada a fs. 429/433 hizo lugar a la demanda de colación y condenó a J. M. S. a abonar a C. M. S. la suma de pesos doscientos cincuenta mil en el plazo de diez días. Las costas las impuso en totalidad al demandado en su carácter de vencido (art. 68 del Código Procesal).

Apelan ambas partes, pero no habiendo el actor fundado el recurso de apelación se lo ha declarado desierto, por lo que sólo cabe tratar el del demandado, quien expresa agravios a fs. 525/527, cuyo traslado no ha sido contestado por la contraparte.

El apelante se agravia: 1) Porque se encuentra reconocido que ambas partes han recibido donaciones de su padre, por lo que desaparece el sustento de la acción de colación; 2) Porque el actor no ha demostrado que haya adquirido a título oneroso las 100.000 acciones de Campos El Talita S.A. 3) Porque el sentenciante ha considerado que resultaba necesaria la escritura pública para acreditar la donación a favor del actor.

Debo destacar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretendidos derechos, pues basta que lo hagan respecto de los que estimaren conducentes o decisivos para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otra u omitir referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (esta Sala, 2000-05-30, “V.D.A. c. D.S.,M.T.”, La ley 2000-D-603 y “C. P., J. A. c. La Primera de Martínez S.A.” La Ley 2000-F-491, CNCiv. Sala B, 1999-04-26, “F., A. c. Consorcio de Propietarios Santiago del Estero”, La Ley 1999-E-571; CNCiv. Sala F, feb.7-996, “Asociación Mutual de la Industria y el Comercio de la República Argentina c. V., L.”, La Ley 1996-D-868, entre otros).

En consecuencia analizaré sólo aquello que resulte relevante para la solución de los planteos de la parte demandada.

II.- La acción de colación.

A esta altura debo aclarar que de acuerdo a la fecha de la muerte del causante, el 6 de diciembre de 2005 (conf. fs. 8 de los autos sucesorios que tengo a la vista), anterior a la vigencia del nuevo código, y el lugar de su último domicilio, resulta de aplicación el Código Civil de Vélez. También, el art. 2644 del Código Civil y Comercial reproduce en lo esencial el art. 3283 del Código Civil en el sentido que la sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento.

Como es sabido, la colación es la obligación que incumbe al heredero forzoso, que concurre con otros herederos de igual rango, de computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hubiera hecho en vida e imputarlo en su propia porción, es decir, en la hijuela del donatario (conf. Maffia, Jorge, Tratado de las sucesiones, T I, segunda edición, actualizada por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte, p. 569).

Se trata en definitiva de considerar que toda donación a un heredero forzoso significa un adelanto de herencia, sin que ello implique favorecerlo, salvo que se lo haya dispensado de colacionar. Así lo establece el art. 3476 del Código Civil, de allí que la colación resulte una acción otorgada a los fines de mantener la igualdad de las porciones hereditarias de los herederos forzosos al momento de la partición.

Nuestro Código se apartó del *Code* que establecía la colación en especie para los inmuebles y la colación de muebles se hiciera tomando de menos, es decir exigible en valor, posteriormente modificado en el año 1938 estableciendo como regla la colación en valor. Dispuso que en todos los supuestos que la colación implica una operación matemática en dos pasos: 1) computación, vale decir agregación del valor colacionable al de la masa partible y 2) imputación, o sea atribución al heredero donatario de dicho valor en su hijuela.

Como dice Belluscio, la obligación de colacionar no es estrictamente una deuda sino que constituye la obligación de soportar que en la partición se atribuya al heredero donatario una porción menor de bienes que a sus coherederos del mismo rango con el fin de que la suma del valor de lo donado y de los bienes adjudicados sea igual al valor de los bienes adjudicados a cada uno de aquéllos. (Belluscio, Augusto C. El art. 3604 del Código Civil, la colación y los intereses en La Ley 2008-A-403).

Se trata pues de una simple operación de contabilidad que integra la partición, dejando el dominio en cabeza del donatario. Su carácter ficticio está reconocido en la nota al art. 3441 del Código Civil.

Habiendo adoptado la legislación argentina la colación ficticia o en valores no queda afectada la transferencia de dominio operada por la donación, que precisamente el juez de grado consideró probada. Entonces, el heredero donatario propietario y ocupante del bien no debe los frutos, rentas, alquileres o intereses, lo que debe traer a la masa hereditaria es solamente el valor del capital donado para computarlo a la masa partible.

Como se ha dicho “...lo donado o anticipado entra en el patrimonio de quien lo recibió y la acción que entabló la heredera es de “imputación” y no real como la francesa...los herederos no deben los intereses y frutos sobre el objeto de la colación, ya que esta institución se propone mantener la igualdad del capital de todos los herederos, con exclusión de rentas y frutos de los donado o anticipado como tal, que indudablemente entró en el patrimonio del beneficiario y lo conservará aun a la muerte del causante que le realizó esa liberalidad (CNCiv. Sala G, 2007-03-20, LL 2008-A-403).

Con la acción de colación no se reclama el pago de un crédito que genere intereses, ni se persigue la reivindicación de bienes, sino que se compute en el causal relicto el valor de la donación efectuada por el causante a uno de los herederos forzosos a fin de descontarlo de su hijuela para mantener la igualdad del capital de los herederos. Resulta claro entonces que el heredero obligado no debe pagar una suma de dinero, ni restituir bienes o frutos sino sólo una merma de capital dentro del reparto de la herencia (Ferrer, Francisco, La colación y la partición hereditaria, La Ley 2008-D-117; Lafalille, Héctor, Curso de derecho civil. Sucesiones. Compilado por Argüello y Frutos, T I, p. 492; Borda, Sucesiones, T I, n° 648; Fornieles, Tratado de las sucesiones, T I, n° 331; Pérez Lasala, José Derecho de las sucesiones, T I, n° 620-a).

Por otra parte la acción de colación después de la muerte del causante es personal de cada heredero, quien debe ejercerla para que proceda el cómputo y la imputación del valor de la donación en la hijuela del heredero donatario.

Observo a manera de comparación con la ley aplicable al caso, que el Código Civil y Comercial mantiene el carácter ficticio de la colación, además ésta debe ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación y el modo de hacerla computando el valor de la donación e imputar ese valor en el lote del donatario (arts. 2385, 2395, 2396 y conc.) no ha cambiado. Las diferencias que se advierten en la nueva legislación con el código de Vélez, no merecen comentario pues no resultarían tampoco aplicables al caso a resolver.

III.- Los agravios. La donación no reconocida en la sentencia.

El demandado se agravia porque ambas partes están contestes en que han recibido donaciones de su padre, por lo que desaparece el sustento de la acción de colación.

En especial dice que la intención del causante fue equiparar en vida a ambos hijos en la sociedad, donándole 100.000 acciones a cada uno en el marco de una partición por ascendiente.

Agrega que el actor no ha acreditado que haya adquirido a título oneroso las acciones y tampoco ofreció medios probatorios en tal sentido.

Aduce que la acción de colación requiere entre otras causas que exista una disposición en vida por parte del causante en desmedro de la legítima de los restantes herederos forzosos.

Por último, se queja que el sentenciante haya concluido sobre la necesidad de la escritura pública como forma de la donación de las acciones a su hermano que su parte invoca.

He considerado necesario reproducir los principales argumentos del demandado a fin de contestarlos marcando los errores que contienen, teniendo presente los fundamentos, objetivos y contenido de la acción de la colación.

De la misma manera advierto errores en la fundamentación del apelante respecto de la carga de la prueba, considerando como ha quedado trabada la litis.

1.- En cuanto a que la acción de colación requiere entre otras causas la donación en desmedro de la legítima; en primer lugar debe aclararse que esa acción no resguarda la legítima sino la igualdad de los coherederos.

Es sabido que la colación no tutela la legítima aunque los legitimados activa y pasivamente sean los legitimarios, sino que se dirige a restablecer la igualdad de los herederos. De tal manera cualquiera sea el valor colacionable, aun cuando no violente la legítima, debe ser computado en la masa hereditaria e imputado como recibido por el heredero beneficiario. De allí, que el art. 3476 del Código Civil considere que toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante, sólo importa una anticipación de su porción hereditaria, salvo -agregamos- que el causante lo hubiera dispensado de colacionar.

Tal es así, se ha sostenido, que las operaciones destinadas a imputar el valor colacionable no tienen nada que ver con el cálculo de la porción disponible: ésta sólo interesa cuando el causante ha dispuesto en vida de bienes a título gratuito en favor de terceros no herederos (y agregamos cuando se efectúan donaciones a favor de los legitimarios que excedan la porción disponible), cuando ha legado o mejorado a uno o varios herederos legitimarios. (Lacruz; José Luis- Albaladejo, Manuel, Manual de derecho de Sucesiones, Parte general, p. 567, núm. 424).

La reducción, en cambio, protege la legítima frente a las disposiciones testamentarias y las donaciones inoficiosas efectuadas por el causante, otorgando a los legitimarios la posibilidad de reducir primero los legados, dejándolos sin efecto y después las donaciones.

Ambas acciones, entonces, pueden dirigirse contra las donaciones, pero para que funcione la colación no es necesario que la donación supere la porción disponible afectando la legítima, como requiere la reducción. De todas maneras, como lo destacara Borda, tanto la colación como la reducción defienden la integridad de las porciones hereditarias. (Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, T I, p. 486, núm. 641, 5 edición actualizada).

En la colación los sujetos pasivos son los herederos forzosos. La reducción, en cambio, puede intentarse contra los herederos forzosos y contra terceros. (Ugarte, Luis, Acción de colación: afinidades y diferencias con la reducción. Requisitos, sujetos, funcionamiento y prescripción, en La Ley 1987-E-620).

Asimismo, el causante puede efectuar donaciones a sus legitimarios dispensando de colacionar en los límites de su porción disponible, ya sea mediante testamento (art. 3484 del Código Civil) o tratándose de donaciones de ascendientes a sus descendientes en el mismo instrumento de la donación (art. 1805 del Código Civil). Debe tenerse presente que la posición que sigo respecto del art. 1805 no es pacífica, pues se sostiene que el testamento es la única forma prevista por el Código Civil para dispensar de colación, pues la dispensa es una disposición de última voluntad revocable hasta la muerte del causante. (Ver en tal sentido Fornieles, ob.cit. T I, p. 386; Zannoni, ob.cit. T I, p. 768; Borda, ob.cit. T I, p. 517, núm. 684; contrariamente la siguen entre otros Guastavino, E. Pactos sobre herencias futuras, p. 364; Maffía, ob.cit. T II, p.208, núm. 637; Lafaille, H. Curso de Derecho Civil. Sucesiones, T I, núm. 505).

De manera excepcional, el art. 3604 del Código presume que el causante ha querido mejorar a su heredero cuando ha entregado por contrato algunos bienes al legitimario reservándose el usufructo o con cargo de renta vitalicia, enajenaciones que también presume encubren una liberalidad, sin admitir prueba en contrario.

En los dos últimos casos, el valor de la donación se imputará a la porción disponible, pues se ha dispensado de manera expresa o por presunción legal al legitimario y el exceso se imputará a la porción legítima del heredero.

En principio, es cierto que las donaciones hechas a un legitimario están sujetas a colación, imputables a la porción hereditaria del heredero como valor ya recibido o a la porción disponible primero y a la legítima del heredero después cuando se lo ha dispensado de colación. Obsérvese que si en el primer caso, la donación excede la cuota de legítima del donatario, la restitución del exceso a la masa tendrá lugar mediante la reducción de esos valores. De la misma manera si mejorado el heredero, esa mejora excede la porción disponible, el exceso está sujeto a colación imputándose a la porción

legítima del heredero como adelanto de herencia. Si esa mejora excede además la porción legítima del beneficiado, debe reducirse el exceso y traerlo a la masa. (Zannoni, Eduardo, Tratado citado, T II, p. 237, núm. 1000).

Las consideraciones expuestas demuestran que en nuestra ley basta acreditar la donación efectuada por el causante al legitimario para que prospere la acción de colación, salvo claro está -como queda dicho- que se haya dispensado de colacionar en el límite de la porción disponible.

En el caso de autos el demandado ha reconocido que su padre le donó las 100.000 acciones de Campos El Talita S.A. por lo que en principio procede la demanda de colación promovida en autos.

2.- A esta altura cabe tratar el otro fundamento del demandado respecto de la partición por donación que habría efectuado el padre de las partes; pues de haberse acreditado será un obstáculo a la colación planteada en estas actuaciones.

La partición por ascendiente tiene sus antecedentes en los textos bíblicos, en el Deuteronomio, cap. 21, apartados 16 y 17. En su forma testamentaria se vincula con la *divisio perentum inter liberos* del derecho romano y en su forma de acto entre vivos con la *démision de biens* del antiguo derecho francés. (Guastavino, Elías, Pactos sobre herencia futura, p. 304, n° 252).

La partición-donación constituye el acto por el cual el ascendiente impide, total o parcialmente, que ciertos bienes integren la comunidad hereditaria, mediante su transferencia a los descendientes. (Zannoni, ob.cit. T I, p. 722; Maffía, ob.cit. T I, p. 625, núm. 690; Azpiri, Jorge O. Derecho sucesorio, p. 472 y ss).

Se caracteriza porque debe comprender a todos los descendientes, conforme lo establece el art. 3528. En este sentido todos ellos deben aceptar la partición mediante la donación que su ascendiente les hace, la falta de aceptación de cualquiera provocará la

nulidad del acto en tanto partición, aun cuando valgan la o las donaciones que otros descendientes hubiesen aceptado, aunque en tal caso estas donaciones separadas estarán sujetas a colación.

Por otra parte, no se exige que comprenda todos los bienes del ascendiente, pues puede hacer la partición respecto de alguno de ellos entre sus descendientes pero no de otros. Los bienes no comprendidos en la partición se dividirán a la muerte como está dispuesto para las particiones.

También es requisito necesario que los bienes objeto de la partición sean de propiedad exclusiva del ascendiente. Por ende, no puede estar subordinado a la indivisión con otras personas. Además, no puede comprender bienes futuros, de acuerdo al art. 3418, en virtud de que la disponibilidad de los bienes debe ser plena pues se trasmite en forma irrevocable la propiedad.

Debe respetarse la legítima de los descendientes, de acuerdo al art. 3536 del Código Civil en cuanto prevé la rescisión de la partición que “no salva la legítima de alguno de los herederos”.

El ascendiente debe colacionar las donaciones que hubiera hecho a sus descendientes, dispone el art 3530, observándose respecto de la colación lo dispuesto en el art. 3476 y ss. Esta norma no puede entenderse para fundar la procedencia de la colación intentada por el actor de nuestro caso. No cabe duda que cuando se trata de una partición por donación el ascendiente podrá dividir sus bienes entre sus descendientes sin necesidad de expresar su voluntad de mejorar. Solamente el acto será susceptible de ser impugnado por los otros herederos cuando por el mismo se haya violado la porción legítima, es decir, la mejora efectuada a uno de los herederos debe haber afectado la porción legítima, en cuyo caso el acto podrá ser atacado. (Solari, Néstor, en Código Civil, dirigido por Bueres, Alberto J. y coordinado por Highton, Elena, com. art. 3530, T 6^a, p. 630).

La partición transmite irrevocablemente la propiedad de los bienes a los donatarios. El causante no puede imponer condiciones que afecten la legítima, conforme lo prescribe el art. 3598 del Código Civil.

Asimismo, el art. 3523 dispone que “la partición por donación debe hacerse en las formas prescriptas para las demás donaciones de esa clase”. Por lo que si la partición comprende bienes inmuebles se impone la escritura pública (conf. art. 1810 inc. 1). De todas maneras si bien en otros casos la donación podría no exigirse la escritura pública no debe olvidarse que como acto particional está sujeto a la forma prevista en el art. 1184 inc. 2.

Algunas legislaciones, a pesar de las ventajas que se reconocen a la institución, la han eliminado teniendo en cuenta sus inconvenientes como la dificultad en la interpretación de los textos legales, el excesivo favoritismo que a veces se advierte o los inconvenientes derivados de la anulación o rescisión de la partición por ascendiente. Así, el Código italiano de 1942 no la ha incorporado. Por el contrario, el Código civil francés ha optado por reformas a fin de perfeccionar la institución. Finalmente, el Código Civil y Comercial, hoy vigente en nuestro país, ha mantenido ambas formas de partición por ascendientes –por donación y por testamento en los arts. 2411 a 2423.

La donación por ascendiente es considerada como un verdadero pacto sobre herencia futura permitido por la legislación. En efecto, reúne todos los requisitos para así considerarlo. Se celebra en previsión de una sucesión todavía no abierta; el objeto del acto forma parte de esa sucesión futura y el mismo se realiza en virtud de un derecho hereditario presuntivo. De allí que la mayoría de la doctrina lo considera una excepción a la prohibición de los pactos sobre herencia futura (Guastavino, ob.cit. p. 308, n° 257).

Se ha sostenido que cabe diferenciar la situación de los donatarios en vida del causante y la de estos herederos después del fallecimiento de aquél, este último aspecto es el que nos interesa. Fallecido el causante y aceptada la herencia, de acuerdo a los arts. 3536 y 3537 del Código Civil nacen dos acciones, ambas tendientes al resguardo de la legítima, las acciones de reducción y de rescisión.

En cuanto a la acción de colación si bien no desconozco la opinión de Borda en cuanto a la procedencia de la colación en caso de desigualdad de la partición, debo señalar que la acción que reconoce ese autor difiere de la simple colación pues considera que el obligado a colacionar debe devolver bienes, alejándose de la colación de valores. (Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, T I, p.557, núm. 755, quinta ed.).

Empero, entiendo que los bienes partidos escapan a la colación. La donación-partición opera por sí misma una liquidación sucesoria, y como debe comprender so pena de nulidad a todos los descendientes, los bienes donados no podrían dar lugar a la acción de colación. (Maffia, ob. cit. T I, p. 637).

Además, encontrándose permitida la partición por donación y requiriéndose la conformidad de los descendientes en la cual todos ellos reciben bienes por donación, el ejercicio de la colación implicaría ir contra los propios actos anteriores. El Código en tal caso solo resguarda la integridad de la legítima de los herederos, aun cuando éstos renunciaran a las acciones respectivas, de acuerdo al art. 3538 del Código Civil.

En este sentido se ha resuelto siguiendo a la doctrina citada, que a partir del silencio acerca de la admisibilidad de la acción de colación en el caso de partición por el ascendiente, dicha acción es improcedente, ya que la partición-donación opera por sí misma una liquidación sucesoria y como debe comprender a todos los descendientes bajo sanción de nulidad, los bienes donados no podrían dar lugar a una acción de colación. (CNCiv. Sala G, nov. 4-1986, Zavalía H. c. Zavalía E.D. y otros, LL 1987-C-206).

De todas maneras, se advierte fácilmente de lo expuesto que no se han dado los requisitos exigidos por la ley para considerar que el causante ha efectuado una partición por donación entre sus herederos.

En primer lugar en cuanto a la forma.

Si bien el art. 3523 dispone que la partición por donación debe hacerse en las formas prescriptas para las demás donaciones de esa clase, por lo que si la partición comprende

bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública; debo reiterar que comparto la posición que sostiene que aun cuando comprenda otros bienes, el art. 1184 inc. 2) del Código Civil exige la escritura pública a toda partición extrajudicial de herencia. Tampoco se aplicará a este instituto la salvedad de esa última disposición en cuanto a la posibilidad de hacer la partición por instrumento privado presentado al juez de la sucesión, pues la causa de la trasmisión es un contrato y en todo caso, como acto particional está sujeto a la escritura pública (Zannoni, ob.cit. T I, p. 726 n° 732; Fornieles, Tratado, t 1, p. 428, n° 350; Guastavino, Pactos sobre herencia futura, p. 314, n° 262).

En el caso no se ha traído instrumento alguno, y menos escritura pública que contenga la partición por donación efectuada por el ascendiente.

Otro elemento que no permite tener por acreditada la partición por ascendiente es la falta de conformidad de todos los herederos. Precisamente, el actor sostiene que no es donatario sino que adquirió a título oneroso las acciones de Campos El Talita S.A.

Como ya lo referí todos los herederos deben aceptar la partición mediante la donación que su ascendiente les hace, la falta de aceptación de cualquiera provocará la nulidad del acto en tanto partición, aun cuando valgan la o las donaciones que otros descendientes hubiesen aceptado, aunque en tal caso estas donaciones separadas estarán sujetas a colación. Como dispone el at. 3516 esta partición necesita ser aceptada por los herederos.

En este sentido, aun cuando se hubiera acreditado la donación del causante al actor invocada por el demandado, cuando se trata de partición por donación del ascendiente, deben además configurarse los caracteres de todo acto particionario que no se da en el caso de autos.

La distinción resulta evidente pues obsérvese que en el supuesto que el causante hubiera efectuado la donación al actor invocada por el demandado, no habiéndose acreditado la partición por el ascendiente, ella debe ser considerada como anticipo de herencia y su valor resultará colacionable si los demás herederos legitimarios que

concurrer a la sucesión lo demandaren conforme los arts. 3477, 3478 y ss. del Código Civil).

Asimismo observo que como dije el actor no ha reconocido la donación.

3.- Lo expuesto en párrafos anteriores me lleva al tercer argumento del demandado en cuanto a que el actor no ha acreditado haber adquirido a título oneroso las acciones cuestionadas.

En primer lugar, equivoca el demandado sobre que parte pesaba la carga de la prueba, pues no habiendo sido reconvenido por colación no le correspondía al actor acreditar la onerosidad de la adquisición de las acciones; solo debía probar la donación que su padre hizo al demandado, reconocida por éste al contestar la demanda.

En definitiva, el demandado para hacer valer la supuesta donación del causante a su hermano debió reconvenirlo por colación y si bien hubiera pesado sobre esa parte acreditar la donación, ello no hubiera descartado que el juez tomara en cuenta las presunciones judiciales y la carga probatoria dinámica.

Por ello, no corresponde tratar la prueba de la donación invocada por el demandado, que trata de las dos declaraciones que cita, una de ellas un acta notarial que contiene la declaración de la madre de los litigantes, testigo excluida por el art. 427 del Código Procesal. Por otra parte y a mayor abundamiento tampoco con el testimonio de fs. 305/306 se ha acreditado la donación a favor del actor y en este aspecto coincido con la valoración del primer sentenciante en cuanto a que el testigo solo dice “creer” que el causante puso las acciones a nombre de su hijo, aludiendo al actor.

4.- Cuestiona también el apelante que el juez haya considerado que resultaba necesaria la escritura pública para probar la donación de acciones.

Sin perjuicio de considerar que aun de haberse probado la donación al actor por su padre, no se lo ha reconvenido por colación; contestaré el agravio respecto de la necesidad de escritura pública.

En este sentido, al igual que las conclusiones a las que he arribado, el sentenciante anterior se ha referido a la escritura pública con respecto a la forma de la partición por donación, requisito legal omitido y por ello la ha excluido. No lo ha hecho respecto de que esa forma fuera un requisito de la donación de las acciones. En este último aspecto también ha considerado que no se ha probado la donación con el testimonio de fs. 305 y vta.

Por ello, también debe rechazarse este agravio del demandado.

Por todo lo expuesto, si mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que decide y fue objeto de agravios. 2) Las costas se imponen en el orden causado, teniendo presente que no se han contestado los agravios.

El Dr. Ameal y el Dr. Domínguez por las razones y consideraciones aducidas por la Dra. Hernández votan en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

///nos Aires, 13 de agosto de 2015.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide 1) Confirmar la sentencia en todo lo que decide y fue objeto de agravios. 2) Las costas se imponen en el orden causado, teniendo presente que no se han contestado los agravios.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 6,9,37,38 y cc de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432 y atento la labor desarrollada por los Dres. L. A. S., G. M. B., O. P. F., F. E. B., J. E. V. y A. V., se incrementan los honorarios del Dr. O. F. a la suma de \$9.000 y se confirman los restantes honorarios recurridos de fs. 433.

De acuerdo con lo normado por el art. 14 de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, fíjense los honorarios de los Dres. A. V. y J. E. V. en conjunto en la suma de \$ 10.000.

Atento lo dispuesto en los art. 14 y 33 de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, regúlense los honorarios con referencia a lo resuelto a fs. 231 de los Dres. A. V. y J. E. V. en conjunto en la suma de \$ 10.000 y los del Dr. L. S. en la suma de \$800.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Notifíquese y regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN. FDO. LIDIA B. HERNÁNDEZ- OSCAR J. AMEAL - CARLOS A. DOMÍNGUEZ- JAVIER SANTAMARIA (SEC.). Es copia.